



**EXPEDIENTE N°** : 2485-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TU GAS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETROLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 8 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 003-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado 28 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Tu Gas S.A. (en lo sucesivo, **Tu Gas**), ubicada en Avenida Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de febrero del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 209-2017-OEFA/DS-HID del 7 de abril del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Tu Gas incurrió en una supuesta infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1648-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 16 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Tu Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20171727431.  
<sup>2</sup> Folios del 7 al 10 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 11 al 18 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 81 al 84 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 85 del Expediente.  
<sup>6</sup> Escrito con registro N° 86153. Folios del 86 al 111 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>7</sup>).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Eilo conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Tu Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos No Metano, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El 20 de setiembre del 2007, mediante la Resolución Directoral N° 760-2007-MEM/AAE<sup>9</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Avenida Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, **PMA**).
9. De la revisión del Capítulo V del PMA, se advierte que Tu Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Hidrocarburos No Metano y Sulfuro de hidrógeno con una frecuencia trimestral<sup>10</sup>, conforme se observa a continuación<sup>11</sup>:

(...)

#### **CAPÍTULO V: PROGRAMA DE MONITOREO DE LA ACTIVIDAD**

##### **5.1 Calidad del Aire**

(...)

La frecuencia de monitoreo será **trimestral** (...).

Siendo la principal actividad de la planta envasadora, el envasado y la comercialización de GLP, el envasado y la comercialización de GLP, el monitoreo se hará específicamente para determinar nivel de **hidrocarburos no metanos** y el **sulfuro de hidrógeno**".

#### Análisis del único hecho imputado

En el marco de la acción de supervisión del 10 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Tu Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, respecto al parámetro Hidrocarburos No Metano, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y de lo verificado en los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al tercer<sup>13</sup> y cuarto trimestre<sup>14</sup> del 2016.

<sup>9</sup> Folios 20 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 26 (reverso) del Expediente.

<sup>12</sup> Folio del 12 (reverso) al 15 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 31 al 42 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 43 al 54 del Expediente.

c) **Análisis de descargos**c.1) **Subsanación antes del inicio del PAS**

11. Mediante su escrito de descargos, Tu Gas señaló que subsanó el hecho imputado, debido a que realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano antes del inicio del PAS. Para acreditar lo señalado adjuntó el Monitoreo de Calidad de Aire del tercer trimestre del 2017<sup>15</sup>.
12. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario se advierte que el 17 de agosto del 2017, Tu Gas presentó el Informe de Monitoreo del segundo trimestre del 2017<sup>16</sup>.
13. De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del segundo<sup>17</sup> y tercer trimestre del 2017<sup>18</sup> se observa que durante dichos periodos el administrado sí realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano, por lo que subsanó la conducta infractora, conforme el detalle que se muestra a continuación:

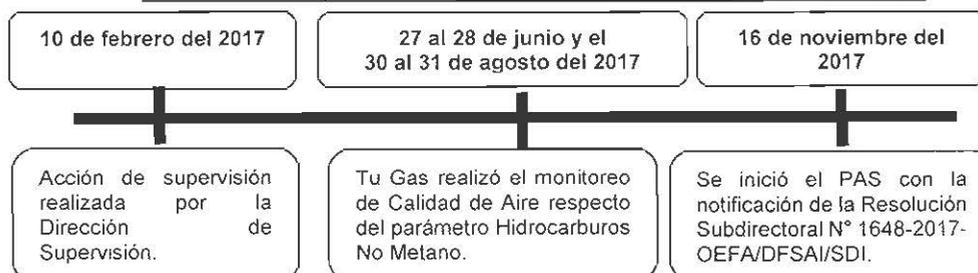
**Monitoreo de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del 2017**

Parámetro	Unidad	Segundo Trimestre 2017	Tercer Trimestre 2017	ECA(*)
		Fecha: 27 al 28/06/2017 Hora: 09:00 a.m.	Fecha: 30 al 31/08/2017 Hora: 10:00 a.m.	
Hidrocarburos No Metano	µg/Nm <sup>3</sup>	<0.003	<0.003	15000
Sulfuro de Hidrogeno	µg/Nm <sup>3</sup>	0.816	0.816	150

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo y Tercer Trimestre, realizadas por laboratorio ALAB (Informes de Ensayo N°IE-17-1752 y IE-17-2053).

(\*) Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

14. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>15</sup> Folios 89 al 111 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 61879. Folios del 112 al 122 del Expediente.

<sup>17</sup> Informe de Ensayo N° IE-17-1752. Ver folio 120 del Expediente.

<sup>18</sup> Informe de Ensayo N° IE-17-2053. Ver los folios 106 y 107 del Expediente.

**c.2) Voluntariedad de la subsanación**

15. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>19</sup>.
16. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en su Artículo 15°<sup>20</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
17. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos No Metano, de conformidad con lo establecido en su PMA, de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
18. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, **se archiva este extremo del presente PAS**.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





19. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Tu Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
21. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Tu Gas para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tu Gas S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Tu Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meiga Córdoba  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA